

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No. 094

RAD. 2020-00150- 00 DIV. M. A.

Palmira, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Los señores **JAIME LOPEZ SANCHEZ Y LEDY FERNANDEZ** mayores de edad y vecino y residente de Cali - Valle del Cauca el primero, y la segunda residente de la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, mediante Mandataria Judicial presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que celebraron, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

El señor **JAIME LOPEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.646 de Palmira –Valle del cauca contrajo matrimonio civil en esta ciudad el 22 de junio de 1985 en el Juzgado 1 Civil Municipal con la señora **LEDY FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.858 de Palmira.

Dentro de dicho matrimonio nacieron **DANNY ALEXANDER LOPEZ FERNANDEZ** y **JHONNY FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ** nacidos el 27 de julio de 1984.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Los hijos procreados son mayores de edad y cada uno ya construyó su propia unidad familiar.

Los cónyuges manifiestan que no existen bienes a repartir, por ello la disolución de la sociedad conyugal deberá ser en ceros.

Acuerdo entre los cónyuges:

- La residencia será separada y cada uno podrá fijarla a su libre albedrio.
- Los alimentos de los cónyuges entre sí, estarán a cargo de cada uno independientemente.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio obrante a folio 7 de este cuaderno.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5°. De la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), “la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con sus hijos, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, lo que con la agudeza que presenta el distinguido defensor de familia adscrito a este despacho, podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegó a la demanda el Registro de matrimonio de los señores **JAIME LOPEZ FERNANDEZ Y LEDY FERNANDEZ**, documento que constituye plena prueba por estar legalmente expedido.

TESTIMONIAL: No hay necesidad de prueba testimonial por cuanto es un proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE). ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores **JAIME LOPEZ FERNANDEZ Y LEDY FERNANDEZ**, el día 22 de junio de 1985 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira –Valle del Cauca y registrado en la Notaria Segunda del círculo de esta ciudad bajo el indicativo serial No. 552085.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entrambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR respecto a los ex – cónyuges, condición que asumen a virtud de lo que aquí se decide y como consecuencia de la cesación de efectos civiles, no tendrán obligación de vivir juntos, lo que harán en residencias separadas e igualmente al no existir disposición de ellos en contrario, que fuera el fruto de la autonomía de la voluntad, cada cual atenderá sus obligaciones alimentarias motu proprio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art. 118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA